

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero catorce (14) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniéndose en cuenta que las publicaciones de emplazamiento no fueron realizadas en debida forma por la parte actora en su oportunidad correspondiente, es del caso reiterar y ordenar nuevamente el emplazamiento de la demandada, para lo cual por la secretaria del juzgado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé la norma en cita.

Ahora, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso acceder remitir el link del expediente, para lo cual por la secretaria del juzgado deberá proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rda. 218 – 2018

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____ fijado
hoy **01-17-2022** .-.-, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO-.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-01190-00

Al Despacho la acción **EJECUTIVA** que ha sido incoada por **RF ENCORE S.A.S.** frente a **JORGE ENRIQUE URON GARNICA C.C. 1.090.401.696**, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 16 de enero de 2019.

Primeramente, ha de tenerse en cuenta que, al demandado se le adelantó la notificación de que trata el artículo 301 inciso 3 del C.G.P. mediante proveído fechado 30 de Junio de 2021 el cual fenecido el termino para ejercer su derecho a la defensa y la contradicción el extremo demandado NO propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, como quiera de que, dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa, sin proponer excepciones, situación esta, por la que el despacho entrara a proferir sentencia en contra del demandado **JORGE ENRIQUE URON GARNICA**.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Adicional ello y como quiera que el demandado quedo notificado, y dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa contestaron la demanda ejecutiva sin las proponer excepciones, se debe proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

Finalmente, es del caso **RECONOCER** al DR. ORLANDO NUÑEZ BUITRAGO, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos del poder a este conferido.

Por último, de la solicitud de la parte actora, de que se le envié respuestas a las cautelas decretadas, se observa que se ha puesto en su conocimiento el expediente completo vía Link, como se observa a folios que anteceden. No obstante, por secretaria, se ordenará REMITIR íntegramente el expediente digital, a los sujetos procesales a través de sus apoderados judiciales, para que remitan lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado **JORGE ENRIQUE URON GARNICA, C.C. 1.090.401.696**, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago fechado 16 de enero de 2019, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 721.081,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER al DR. ORLANDO NUÑEZ BUITRAGO, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos del poder a este conferido.

QUINTO: REMITIR el expediente digital, a los sujetos procesales a través de sus apoderados judiciales, para que remitan lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 17
ENERO-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero catorce (14) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada (capital, intereses y costas) de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, **siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada (capital, intereses y costas), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad. 936 – 2019.
Carr.

S.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **01-17-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-01098-00

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO	54-001-40-03-005-2019-01098-00
DEMANDANTE	DIANA ALEJANDRA CERQUERA ORTEGA EDGAR VICENTE CERQUERA CUELLAR ANA JUDITH ORTEGA CETINA
DEMANDADO	EDGAR JOSE NAVARRO CARMEN CECILIA MOLINA CARRASCAL COOPERATIVA DE TRANSPORTE TASAJERO “COOSTRASTASAJERO”
LLAMADA EN GARANTIA	EQUIDAD SEGUROS
INSTANCIA	PRIMERO

S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso DECLARATIVO radicado de la referencia, para resolver las excepciones previas de: (i) *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* (Nº 9 Art. 100 C.G.P.), formuladas por el extremo pasivo COOTRANSTASAJERO.

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer y tramitar la demanda enunciada en el preámbulo de éste proveído, la cual se admitió mediante auto del 12 de febrero de 2020 (Fl. 001.PDF Pág., 107-0108).

Enterado el extremo pasivo de la acción incoada en su contra se tiene que el demandado COOTRANSTASAJERO a través de apoderada judicial, contesta la demanda y formula la excepción previa enunciadas en la introducción del presente proveído, la cual conforme el proveído del pasado 18 de diciembre de 2020 (Fl. 01.PDF Pág. 200), se les otorgó el traslado de rigor.

Dentro del citado escenario procesal, la parte actora a través de su mandatario judicial, guardo silencio respecto de las réplicas procedimentales esbozadas por el extremo pasivo señalado, tal como se anuncia a constancia secretarial que antecede a este proveído. (Fol. 001. Pág- 262.PDF)

Surtido entonces el trámite de ley que se prevé para las excepciones previas esgrimidas, ha ingresado el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por tanto, pertinente es indicar que se hace innecesario decretar pruebas de oficio, en razón a que las pruebas esgrimidas por las partes para resolver las excepciones previas obedecen a las denominadas documentales que reposan dentro de este plenario.

Así las cosas, se hace innecesario convocar la audiencia inicial para practicar pruebas, toda vez que las misma obran en el plenario conforme será objeto de análisis, por tanto, a ello se procede previas las siguientes consideraciones, las mismas se resolverán previa a la audiencia inicial conforme al numeral 2 del art. 101 de la norma procesal civil.

Seguidamente, se analizará el cumplimiento de las disposiciones propuestas en proveído fechado 18 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

En este orden de ideas, bajo el anterior derrotero se resolverán inicialmente los medios previos propuestos.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Las excepciones previas constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tal hacen referencia al procedimiento, razón por la que están destinadas a servir de medio para controlar los presupuestos del proceso y dejar regularizado éste desde el principio, pues su objeto es evitar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Por consiguiente, las excepciones previas, no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear el proceso para que éste termine con una sentencia de fondo que dirima la contienda judicial, por tanto, dichos eventos procedimentales tienen pleno carácter taxativo y se encuentra previstos por el legislador en el artículo 100 del C. G. del P.

Ahora bien, conforme ha quedado anotado el extremo pasivo hizo uso de la prevista en el numeral 9 de la mentada disposición, las cual se encuentra fundamentada en un recuento factico realizado, y del cual aporta dos documentales, por tanto, para el objeto de éste estudio es apropiado traer a colación lo informado como irregularidad por los demandados sintetizado en el acápite petitorio, en los siguientes términos:

“comedidamente solicito a su despacho dar trámite a la excepción previa consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, y al decidir sobre ella, se ordene la citación de la compañía EQUIDAD SEGUROS, tal como se estipula en el artículo 101, numeral 2 inciso 6 del C.G.P.”

En replica de lo anterior la parte demandante a través de su apoderado judicial guardó silencio, de lo cual se evidencia a constancia secretarial que antecede.

En tal virtud, y por solicitud del extremo demandante en los medios exceptivos previos, esta unidad judicial ordeno la respectiva citación de la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS, conforme al numeral 64 y ss. de la norma procesal civil.

Descendiendo a lo que centra la atención del Despacho, se tiene que las excepciones esgrimidas., se resolverán conforme se pasa a explicar:

“Por sabido se tiene que la finalidad de los requisitos de la demanda es fijar desde la iniciación, una dirección adecuada del proceso que facilite su desarrollo normal, previniendo la incoación de vicios y evitando desgastes judiciales innecesarios. La enunciación de estos requisitos, de fondo y de forma, proporciona vigencia a los postulados de celeridad, economía y lealtad procesal.

La etapa de iniciación que se marca con la presentación del libelo demandatorio, continua regida por la escritura: planteamiento de la pretensión por el demandante; la demanda en forma es presupuesto procesal de transcendencia que no contradice el principio de prevalencia del derecho sustancial, ya que en la demanda el actor fija la pretensión y los hechos que la soportan, razón para que deba cumplir con todos los requisitos que sin tener naturaleza sacramental, introducen elementos del debido proceso y del derecho de defensa, puesto que con estas exigencias se focaliza el objeto y materia del proceso, al tiempo que se garantiza el adecuado ejercicio de los derechos de acción y contradicción.

Los requisitos generales y especiales se refieren a la enunciación de las exigencias que de manera necesaria o ineludible debe contener el ejercicio del derecho de acción mediante demanda ante la jurisdicción civil. La enunciación de las pretensiones debe ser interpretada por el Juez, siempre que la imprecisión no lo impida”. Código General de Proceso Esquemático, Ediciones Doctrina y Ley, Pedro Alonso Pabón Parra.

En este orden de ideas, considera este despacho de que Despacho que en este estadio procesal la llamada excepción previa interpuesta no está llamada a prosperar, por cuanto por proveído que antecede se dispuso a la citación de la ahora aquí llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS, razón por la que esta Unidad Judicial profirió auto fechado 18 de diciembre de 2020, proveído que se encuentra en firme y ejecutoriado.

De esta forma, fácilmente se colige que el yerro señalado por la demandada COOTRANSTASAJERO, dicha anomalía se tiene por superada.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, sin hesitación alguna fluye del plenario que no existen ausencia de requisitos formales en el escrito de demanda que no se hubiesen subsanado en el momento procesal oportuno, y per se la excepción previa propuesta, “*NO COMPRENDER la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” están llamada al fracaso, potísima razón por la que se despachara de manera desfavorable dicha excepción esgrimida por el extremo pasivo.

Por otra parte, se observa es del caso, indicar que observándose que pese a que la parte actora allega comunicación allegada a correo electrónico¹ del extremo pasivo CARMEN CECILIA MOLINA CORREDOR, en el que cita a comparecer la demandada a notificarse personalmente del auto de admisorio de fecha 12 de febrero de 2020, se tiene que no se acreditó correctamente la notificación de parte del extremo demandando, si bien se envió al buzón electrónico del demandado² registrado en el escrito genitor de demanda, en el sentido de que NO obra al expediente Constancia y/o Certificado de empresa de mensajería especializada electrónica que indique el actor hubiere sido aperturado, o siquiera manifestación del demandado en torno a su acuse de recibido, que permita la aplicación del término de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C—420/2020 es decir cuando el “iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, en tal virtud no se evidencia “*bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”³, pese se itera a que la parte actora anexa una Certificación⁴, esta no se trata de una constancia de acuse de recibido del correo enviado, tampoco se observa copia de la comunicación remitida a la demandada que contenga los anexos que exige la normatividad, por lo que se REQUERIRA a la parte actora en los términos dispuestos en la parte resolutive.

Ahora, es del caso REQUERIR a la SECRETARIA de esta unidad judicial a que dé cumplimiento a las ordenes proferidas en proveído que antecede, respecto del emplazamiento ordenado en el numeral 5 del proveído fechado 8 de diciembre de 2020

Finalmente, De la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** propuesta por el llamado en garantía **EQUIDAD SEGUROS**, a través de apoderada judicial, sería del caso dar **TRASLADO** de la misma a los sujetos procesales, no obstante, dicho traslado **se considera surtido** en razón a que el citado remitió copia de la comunicación dirigida a este juzgado a los apoderados judiciales de los extremos procesales que a la fecha han comparecido a esta actuación judicial, por lo que es del caso prescindir del mismo respecto a estos, habida cuenta cumplió con el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020. Así mismo es del caso, RECONOCER PERSONERIA Jurídica a la DRA. DIANA LESLIE BLANCO ARENAS como apoderada judicial de la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS.

Por último es del caso, sería del caso Reconocer Personería Jurídica para actuar al DR. JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO, como sustituto del DR. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, apoderado de la parte actora, sino fuera porque el memorial se limita a designar su suplencia y no sustituir el proceso, por lo que es del caso agregar al expediente, el memorial denominado “Suplencia” del togado de la parte actora, lo anterior al tenor del artículo 74 de la norma procesal civil que señala “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”, y en cuyo caso podrá sustituirse el poder conforme el inciso 7 que señala “*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente*”.

Colorario a lo anterior, no obra memorial de sustitución u actuación adicional alguna de parte del DR. JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO, que permita inferir que el actual togado de la parte actora sustituye el poder en favor del precitado abogado, o que este último DR. JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO asume las riendas del presente proceso ordinario.

¹ Folio 001. PDF Págs. 206-211

³ Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia

⁴ Se lee “*LA NOTIFICACION ELECTRONICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRONICO cecilia7474@hotmail.com y NO REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO*”



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenernos de convocar en éste instante procesal a la audiencia inicial, en virtud a lo considerado.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar pruebas para resolver las excepciones previas, en razón a lo expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de lo motivado se declara impróspera la excepción previa propuesta, y se continua con el trámite procesal de la presente radicación.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante, para que dé cumplimiento al numeral 6 del proveído fechado 18 de diciembre de 2020, alegando constancia o certificación de empresa de mensajería que constate la notificación del extremo pasivo CARMEN CECILIA MOLINA CORREDOR, En el sentido de que allegue: **i)** Constancia del envío de los anexos correspondientes (Comunicación dirigida a la parte demandada, Escrito de la demanda, anexos y auto admisorio), y **ii)** constancia de envío por medio electrónico u compañía de mensajería especializada, u acuse de recibido de la comunicación, para que pueda darse aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la SECRETARIA de esta unidad judicial a que dé cumplimiento del emplazamiento ordenado en el numeral 5 del proveído fechado 8 de diciembre de 2020

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA Jurídica a la DRA. DIANA LESLIE BLANCO ARENAS como apoderada judicial de la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS.

SEPTIMO: Agregar al expediente, el memorial denominado “Suplencia” del togado de la parte actora JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, por lo motivado.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente proveído, retorne el proceso al Despacho para otorgar traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado COOTRANSTASAJERO, a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 ENERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-00083-00

Demandante LA ARRENDADORA BUENA HORA FEBRES LTDA

Demandado(s) YURLE PATRICIA CONTRERAS ARENAS

REF. RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Teniendo en cuenta que la parte actora a través de su apoderada judicial, informa, que el demandado procedió a la entrega del bien inmueble objeto de restitución, y por haberse cumplido el objeto de este proceso ha desaparecido el objeto de la presente acción, se decreta la terminación del proceso en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso, si hubieren sido decretadas; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

TERCERO: Como quiera de que a esta demanda se le ha dado trámite de expediente digitalizado, no se requiere de entrega de demanda u anexos.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy --9-FEB-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero catorce (14) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA”, a través de apoderada judicial, frente a LUDY YENID RAMIREZ GOMEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Marzo 2 – 2020.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada LUDY YENID RAMIREZ GOMEZ, (C.C 60.399.455), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de marzo 2 – 2020, mediante notificación por aviso, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada LUDY YENID RAMIREZ GOMEZ, (C.C 60.399.455), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en marzo 2 – 2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$827.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rad 129- 2020.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **01-17-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00136-00

Demandante CHEVYPLAN S.A.

Demandados LINDA PRICILA PIZA CHACON

CESAR AUGUSTO GALVIS LEON

REF. EJECUTIVO

Se encuentra la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente de la referencia, se tiene de que por proveído fechado 15 de diciembre de 2020, se dio terminación a la presente acción ejecutiva, No obstante, se observa que el mismo no se evidenció publicado, en el estado de fecha 16 de diciembre de 2020, tampoco en la plataforma de Siglo 21 de esta unidad judicial, por lo que se le dará la respectiva publicidad a la precitada providencia, la cual se anexará al presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17-ENERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Demandante CHEVYPLAN S.A.
Demandados LINDA PRICILA PIZA CHACON
CESAR AUGUSTO GALVIS LEON

REF. EJECUTIVO

RAD: 54-001-40-03-005-2020-00136-00

Teniéndose en cuenta que, mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dentro del presente proceso.

Para esto último se requerirá a la parte actora, para que previa cita asignada **POR SECRETARIA**, presente ante este despacho Original de **Pagare Nro. 146387** base de recaudo, para efectos de hacer constar que las obligaciones contentivas en la misma se encuentran vigentes, previo pago del respectivo arancel judicial, en los términos dispuestos en la parte resolutive del presente proveído. Finalmente, se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago **TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que previa cita asignada **POR SECRETARIA**, y tomando los respectivos protocolos de seguridad en virtud de la Pandemia del Covid-19, presente ante esta unidad judicial Original de **Pagare Nro. 146387** base de recaudo, que previo pago del respectivo arancel judicial, para efectos de hacer constar que las obligaciones contentivas en la misma se encuentran canceladas. Procédase por la Secretaría del Juzgado para las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Ofíciase. POR SECRETARIA. PROCEDASE** de conformidad.

CUARTO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital,

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero catorce (14) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo ordenado por auto de octubre 1 – 2021, así como también que a la fecha no se ha obtenido respuesta oficial por parte de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES de Bogotá (Radicado cobro N°. 93042), de conformidad con lo ordenado y comunicado por parte de esta unidad judicial mediante el oficio N°. 824 de mayo 19 – 2021, es del caso requerir a la entidad anteriormente reseñada para que de manera oficial de respuesta a este juzgado sobre lo comunicado y solicitado a través del oficio N°. 824 (Mayo 19 – 2021). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario
Rda. 406 – 2020

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____ fijado
hoy **01-17-2022** .-.-. a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO-.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero catorce (14) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por ARROCERA GELVEZ S.A.S, frente a JHOANNA PAOLA MARQUEZ BERMUDEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de noviembre 9 – 2020.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada JHOANNA PAOLA MARQUEZ BERMUDEZ, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de noviembre 9 – 2020, mediante notificación por aviso, a través de correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada JHOANNA PAOLA MARQUEZ BERMUDEZ, (C.C 37.332.192), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en noviembre 9 – 2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$35.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rad 489 – 2020.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **01-17-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero catorce (14) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 033 – 2021.
Carr.

S.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **01-17-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero catorce (14) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, a través de los escritos que anteceden, es del caso requerirla para que se sirva dar claridad a lo peticionado, ya que del contenido de las peticiones anteriores al auto proferido en fecha Septiembre 15 – 2021, es clara en manifestar y solicitar al juzgado que se **ORDENE LA CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN** que pesa sobre el rodante objeto de pago (Placas: PFQ-815). Es decir, lo solicitado es que se cancele la orden de inmovilización del vehículo objeto de aprehensión y en ningún momento obra escrito alguno contrario a la petición de la cancelación de la orden de inmovilización.

Una vez la parte actora de claridad a lo requerido, se procederá a resolver de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 125 – 2021.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **01-17-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

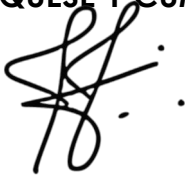
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero catorce (14) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta la documentación aportada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que se omite allegar la certificación de empresa de correo, dentro de la cual se indique la efectividad de la notificación encomendada, es decir se desconoce por parte del despacho si la demandada se encuentra debidamente notificada a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo. Lo aportado por la parte actora no da certeza del recibo del correo electrónico para la evidencia correspondiente.

Conforme lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, con el lleno de las exigencias previstas y establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, requerimiento que se le formula de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 221 – 2021.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **01-17-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero catorce (14) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, así mismo **se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

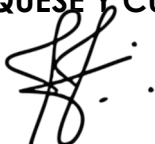
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 340 – 2021.
Carr.

S.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **01-17-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero catorce (14) del dos mil veintidós (2022).-

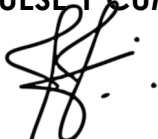
Procede el despacho a resolver la petición de emplazamiento incoada por la parte actora, respecto del demandado Sr. FABIO ALEXANDER VARGAS VILLAMIZAR, para lo cual se considera lo siguiente:

Conforme a la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento del trámite de notificación del demandado en reseña, se constata que efectivamente no reside en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda (Calle 1A#11A-03 Urbanización San Martín).

Ahora, como en el acápite de notificaciones para notificar al demandado en comento se reportó como número de su celular el 3134668008, se procedió a verificar si efectivamente podría ser localizado a este celular, obteniéndose como resultado que el mismo demandado atendió la llamada, indicando que El reside en la Av. 5 #28-60, sector Patios – Centro, del municipio de los Patios y que la dirección correspondiente a la Urbanización San Martín es el lugar de residencia del Sr. GILBERTO MORENO HERNANDEZ.

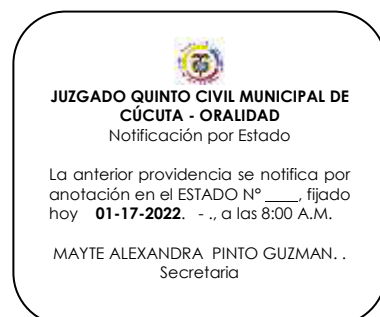
Conforme a lo anterior, el despacho se abstiene en este momento procesal de acceder al emplazamiento solicitado y se le requiere para que proceda notificar al demandado Sr. FABIO ALEXANDER VARGAS VILLAMIZAR, a la dirección por El reportada (antes reseñada), para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 – 2020, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución
Rad. 493 - 2021.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero catorce (14) del dos mil veintidós (2022).

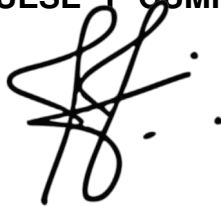
Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 92 del C.G.P., es del caso acceder al retiro de la presente demanda, de conformidad con lo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede, a través de su apoderada judicial. Se hace claridad que dentro de la presente actuación no se ha resuelto sobre la admisión de la demanda, encontrándose para el estudio de la misma.

En consecuencia, éste Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO; Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Restitución
Rda. 652-2021

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____ fijado
hoy **01-17-2022** .-.-, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO-.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero catorce (14) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 92 del C.G.P., es del caso acceder al retiro de la presente demanda, de conformidad con lo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede, a través de su apoderado judicial. Se hace claridad que dentro de la presente actuación no se ha resuelto sobre la admisión de la demanda (mandamiento de pago), encontrándose para el estudio de la misma.

En consecuencia, éste Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO; Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **Hágase** entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rda. 676-2021

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____ fijado
hoy **01-17-2022** .-.-. a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO-.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Habiéndose subsanado los yerros anotados en el proveído que antecede, y como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00816-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré Nro. 207320, Contrato de Prenda de fecha 19/12/2019** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, de las cautelas solicitadas se accederá el embargo del vehículo sujeto a prenda. No obstante, no se accederá a otras cautelas, como quiera de que el trámite que dispone el numeral 2 Art. 468 del C.G.P. Disposiciones para la efectividad de la Garantía Real, limita la medida cautelar al bien dado en prenda. Colorario a lo anterior, teniendo en cuenta que el valor de los bienes no puede exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses, y las costas prudencialmente calculadas, en concordancia con lo establecido en el art. 599 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **ANYERSON VALDERRAMA SUAREZ, C.C. 1.032.368.839** y **HARLINGTON ESPITIA, C.C. 1.094.167.610**, pague a **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$ 38.307.750)**, por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No. 207320 adjunto como soporte del recaudo ejecutivo suscrito a favor **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**.
- B.** Por la suma de **CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$480.136)**, por concepto de seguros vencidos, más el valor de las cuotas que por tales conceptos se causen hacia el futuro a partir del 20 de noviembre de 2020.
- C.** Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día veinte (20) de noviembre de 2020 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo Automóvil, **MARCA:** CHEVROLET, **LINEA:** SPARK GT, **MODELO:** 2020, **No. MOTOR:** 9GACE6CD1LB024200, **CHASÍS No.** Z1192058L4AX0279, **COLOR:** BLANCO NIEVE, **PLACA:** GIQ-471, de propiedad de los demandados **ANYERSON VALDERRAMA SUAREZ C.C. 1.032.368.839** y **HARLINGTON ESPITIA C.C. 1.094.167.610**. Líbrese oficio al Señor Secretario de Tránsito y Transporte de Cúcuta, para que

inscriba el embargo correspondiente. Aclarar a la citada dependencia, que el aquí demandante dentro del proceso coercitivo en citas ejecuta la garantía mobiliaria (Prenda) que le fuera constituida mediante documento privado, **razón por la que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 468 del C.G.P.**

QUINTO: No acceder al decreto de otras cautelas, por lo motivado.

SEXTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al **DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17-ENERO-2022 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del trámite admisorio **REIVINDICATORIA** incoada por **NELSON SANGUINO** frente a **RAMON RODRIGUEZ GUERRERO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00828-00, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del trámite admisorio **EJECUTIVA** incoada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN, COODIN NIT- 800.038.375- 3**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00865-00, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.

